Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Confesión de deuda (Apelación de incidente)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Confesión de deuda (Apelación de incidente)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

LEANDRO CASTILLO PAREDES

CON ENRIQUE GARAY Z.

CONFESION DE DEUDA

Apelación de incidente.

EJECUCION — VIA EJECUTIVA — PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA — CONFESION DE DEUDA — DEUDOR — CITACION DEL DEUDOR — NO COMPARECENCIA DEL CITADO A CONFESAR DEUDA — REBELDIA — DEUDA QUE SE TIENE POR CONFESADA EN REBELDIA DEL CONFESANTE — RESCISION DE LO OBRADO EN REBELDIA DEL CONFESANTE — POSTERGACION DE LA DILIGENCIA DECRETADA — IMPEDIMENTO PARA CONCURRIR AL TRIBUNAL — IMPEDIMENTO ABSOLUTO DE CONCURRENCIA — CONCURRENCIA PERSONAL — CONCURRENCIA POR ESCRITO — CONCURRENCIA MEDIANTE MANDATARIO — OPORTUNIDAD PARA HACER VALER EL IMPEDIMENTO — ENFERMEDAD — CONFESION DE DEUDA PRACTICADA EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR — CASO FORTUITO — FUERZA MAYOR — ACONTECIMIENTO INSUPERABLE — NOTIFICACION DEL DEUDOR — FECHA FIJADA PARA LA DILIGENCIA DE CONFESION DE DEUDA — INCIDENTE — INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO — IMPEDIMENTO PERMANENTE PARA CONCURRIR AL TRIBUNAL — IMPEDIMENTO INSUPERABLE — INCIDENTE — INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO — PRUEBA — PRUEBA EN LOS INCIDENTES — TERMINO PROBATORIO — PLAZO — PLAZO FATAL — TESTIGOS — PRUEBA TESTIMONIAL — PRUEBA RENDIDA FUERA DE PLAZO — PRUEBA INEFICAZ.

DOCTRINA.—Para que el citado a confesar una deuda pueda pedir la rescisión de lo obrado en su debeldía, o, en su defecto, que se deje sin efecto la diligencia decretada, por estar impedido para concurrir al tribunal, es indispensable que se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor que le haya impedido absolutamente su concurrencia, sea personalmente, sea por escrito o mediante mandatario; y, por lo mismo, si el citado no pudiere concurrir personalmente al tribunal, de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Confesión de deuda (Apelación de incidente)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

berá, oportunamente, hacer presente su situación, en cualquiera de las formas mencionadas.

Queda preparada eficazmente la ejecución, en rebeldía del deudor, si éste no hizo petición alguna con el objeto de que, en razón de su enfermedad, se postergara la diligencia de confesión de deuda o ella se practicara en su domicilio.

Lo anteriormente expresado tiene su fundamento racional y legal en que el caso fortuito es el imprevisto a que no es posible resistir, con arreglo al artículo 45 del Código Civil, y es de su esencia que se trate de un acontecimiento insuperable.

Debe concluirse que no concurren en la especie tales circunstancias, si aparece de autos que el deudor fue notificado tres días antes de la fecha señalada para la diligencia de confesión de deuda, y el incidente con el cual pretende dejar sin efecto lo obrado fue proveído dieciséis días después de dicha notificación, sin que conste que durante todo ese lapso existió un impedimento permanente y sin que tampoco el deudor hubiere hecho la correspondiente petición al tribunal de primera instancia antes de la celebración de la diligencia a que había sido citado. No se ha acreditado, entonces, que, en la especie, el supuesto caso fortuito fuere insuperable, en el sentido de que si el citado no podía concurrir personalmente al Juzgado, no pudiere hacerlo por intermedio de mandatario, que hubiese alegado el impedimento, o que hubiere pedido la postergación de la diligencia o que ella se cumpliera en el domicilio del citado.

El término para la prueba en los incidentes es fatal, por mandato del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que si la prueba testimonial aparece rendida fuera de plazo, ella carece de toda eficacia.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, 20 de Octubre de 1967.—

Vistos:

Se reproduce la resolución en alzada, salvo las expresiones "o sea que se ha establecido que se encontraba impedido por fuerza mayor", que se leen al final de su primer motivo; se reproducen, también, las citas legales y se tiene, además, presente:

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Confesión de deuda (Apelación de incidente)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1º) Que, abundando en lo dicho por el juez a quo, para que el citado a confesar una deuda pueda pedir la rescisión de lo obrado en su rebeldía, o, en su defecto, que se deje sin efecto la diligencia, por estar impedido para concurrir al tribunal, es indispensable que se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor que le haya impedido absolutamente su concurrencia, sea personalmente, sea por escrito o mediante mandatario y, por lo mismo, si el citado no pudiere concurrir personalmente al tribunal, deberá, oportunamente, hacer presente su situación, en cualquiera de las formas ya mencionadas. Por ello, se ha resuelto que queda preparada, eficazmente, la ejecución, en rebeldía del deudor, si éste no hizo petición alguna a fin de que, en razón de su enfermedad, se postergara la diligencia o ella se practicara en su domicilio (Gaceta, año 1928, segundo semestre, sentencia 33, página 191);

2º) Que lo anteriormente expresado tiene su fundamento racional y legal en que el caso fortuito es el imprevisto a que no es posible resistir, con arreglo al artículo 45 del Código Civil, y es de su esencia que se trate de un acontecimiento insuperable. Nada de ello ha ocurrido en el caso de autos, en que Garay fue notificado el 9 de Agosto para una diligencia que debía tener lugar el 12 del mismo mes y la incidencia propuesta fue proveída el 25 de Agosto del año próximo pasado, sin que conste de autos que durante todo ese lapso existió un impedimento permanente y, según lo dicho en el considerando anterior, perfectamente pudo haberse hecho la correspondiente petición al tribunal de primera instancia antes de la celebración de la diligencia a que había sido citado Garay. No se ha acreditado, entonces, que, en el caso de autos, el supuesto caso fortuito fuere insuperable, en el sentido de que si Garay no podía concurrir personalmente al Juzgado, no pudiere hacerlo por intermedio de mandatario, que hubiese alegado el impedimento, o que hubiere pedido la postergación de la diligencia o que ella se cumpliera en el domicilio del citado;

3º) Que, además, el auto de prueba de fojas 6 vuelta de los autos originales, de confesión

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 9. Confesión de deuda (Apelación de incidente)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de deuda, lleva fecha 7 de Septiembre de 1966 y de él aparece notificado tácitamente el articulista el 28 del mismo mes, al presentar su lista de testigos de fojas 7 de los mismos autos y ambas partes el 30 de Diciembre último, según consta de la notificación de fojas 8 vuelta del mismo cuaderno; de esta manera, si el probatorio empezó a correr el citado 30 de Diciembre de 1966 venció el día 9 de Enero de este año, con arreglo al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que fija, para los incidentes, un término de ocho días "para que dentro de él se rinda (la prueba) y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas". Resulta, entonces, que, por utilizarse las expresiones "dentro de", el término para la prueba en los incidentes es fatal, por mandato del artículo 64 del Código aludido y como la prueba aparece rendida el 12 de Enero, día en que declararon los testigos, como consta de fojas 10, la prueba testimonial aparece rendida fuera de plazo y cuando, según la disposición recientemente aludida, el derecho estaba irrevocablemente extinguido, por el ministerio solo de la ley, al no haberse ejercido antes de su vencimiento. Consiguientemente, la testimonial carece de toda eficacia;

4º) Que, finalmente, el certificado de fojas 3, que se dice habría suscrito el médico señor Juan N. Muñoz Burboa, no ha sido reconocido por su otorgante o suscriptor e importa una testimonial que se ha pretendido rendir sin sujeción a las normas procesales, con lo que, también, carece de todo valor en el pleito.

Por estas consideraciones y con arreglo, también, a lo dispuesto en los artículos 49 del Código Civil y 147 del de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de fecha 28 de Enero de este año, corriente a fojas 1 de estas compulsas, en cuanto desecha la incidencia de lo principal del escrito de fojas 4 de los autos originales, con costas.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia A.

Abraham Solís G. — Héctor Roncagliolo D. — Hugo Tapia A.